

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de medidas cautelares, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allega escritos, en los cuales, por un lado insiste en que se ordene a las Entidades Promotoras de Salud NUEVA EPS y EMSSANAR ESS hacer efectiva la medida de embargo decretada en auto que precede (fls. 164 a 166); y de otro, pidiendo el embargo de una cuenta en entidad financiera a nombre de la ejecutada (fl. 167). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N° 690

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00368-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	HENRY ANTONIO BEDOYA PELAEZ Y OTROS
Ejecutado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL (VALLE)

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver las solicitudes del apoderado de la parte ejecutante, relativas a que se ordene a la NUEVA EPS y EMSSANAR ESS hacer efectivo el embargo ordenado en autos del 29 de enero y 20 de febrero de 2018 (fls. 148 y 149, 156 y 157 del cuaderno de medidas), así como a que se proceda a decretarlo sobre la cuenta N° 6 – 566 – 326 – 683 del Banco de Bogotá, la cual estaría a nombre del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E.

Lo anterior, con fundamento en que a su juicio, contrario a lo informado por las mencionadas entidades promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado, el embargo es procedente sobre los créditos que puedan tener a favor del ente hospitalario demandado, y en el caso de la NUEVA EPS, también respecto de la vinculación con aquella como IPS suya.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Ante la solicitud que en oportunidad anterior elevara el abogado de los demandantes, este Despacho resolvió decretar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que tuviera a su favor la entidad hospitalaria ejecutada, para lo cual se dispuso oficiar a EMSSANAR ESS, así como posteriormente y en los mismos términos a la NUEVA EPS; advirtiéndoles en ambos casos que previo a aplicar la medida decretada deberían informar al Juzgado, acerca del origen y/o naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de tratarse de aquellos con carácter de inembargable, se dispusiera lo pertinente en observancia de lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Dando respuesta a lo requerido, informan la NUEVA EPS y EMSSANAR ESS en escritos que obran a folios 106 y 107 del cuaderno principal y 59 del cuaderno de medidas, que los

recursos sobre los cuales recae la medida cautelar son inembargables, dado que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud al provenir principalmente de impuestos generales de la Nación y de las cotizaciones de los contribuyentes, teniendo estos últimos el carácter de parafiscales; aunado a que los que atañan a EMSSANAR ESS son recursos para el aseguramiento del régimen subsidiado en salud. Por lo tanto ambas entidades de salud, solicitan que de estimarse procedente la ratificación del embargo decretado, se disponga conforme al parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Frente al tema, es pertinente citar lo sostenido por la H. Corte Constitucional en relación con la posibilidad o no de embargar, los recursos que por su naturaleza componen los destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

“(...) Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la Corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992.

De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el Estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.

Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse.

Téngase en cuenta así mismo que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones.¹ (Se destaca)

Lo anterior, es coherente con las previsiones del numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto expresa: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”; y, de manera específica con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 050 de 2003, “Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, que advierte:

“Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.”

Ahora bien, sobre la naturaleza de las cotizaciones que hace los ciudadanos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha precisado que, “los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes (...)”²

El marco de protección especial sobre los recursos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, recientemente ha sido enervado en Circular N° 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, donde instó a los representantes del Ministerio Público a hacerse parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de cualquier especialidad, en contra de las EPS, las E.S.E y en general los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en trámite de los cuales se hubieren decretado medidas cautelares de embargo sobre los recursos que la Ley le ha dado el carácter de inembargables, en consideración a que, “se trata de recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la

¹ Ver providencia C – 566 del 15 de julio de 2003. Sala Plena de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Referencia: expediente D-4361

² Ver auto 263 del 16 de noviembre de 2012. Sala Especial conformada por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.”

Con base en lo anterior, para el despacho no resulta procedente insistir en la efectividad de la medida de embargo, sobre los recursos manejados por las entidades promotoras de salud NUEVA EPS y EMSSANAR ESS producto del vínculo que tienen con la ESE ejecutada Hospital Departamental San Rafael de Zarzal; ateniendo a lo que las mismas han informado, en cuanto a que corresponden a recursos del sistema de salud, respecto de los cuales como ya fue decantado existe una especial protección, dada la destinación que corresponde a los mismos, y cuya afectación pondría en riesgo derechos fundamentales de sus beneficiarios.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la segunda solicitud de la parte ejecutante, relacionada con que se decrete el embargo sobre la cuenta N° 6 – 566 – 326 – 683 del Banco de Bogotá, la cual estaría a nombre del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E., se accederá en los términos del artículo 593 CGP, que señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Debiendo anunciársele al Banco de Bogotá que, como la entidad ejecutada es una Empresa Social del Estado ESE, eventualmente los recursos depositados en la cuenta N° 6 – 566 – 326 – 683 podrían tener el carácter de inembargables por hacer parte del Sistema General de Participaciones o del Presupuesto General de la Nación, toda vez que la parte solicitante de la medida cautelar no indica la naturaleza de tales recursos depositados en esa entidad bancaria, ni tampoco el juzgado tiene conocimiento si los mismos son embargables o no, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del C. G. del P.:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad

destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subraya del juzgado).

Por lo tanto se le advierte a la entidad financiera, que no podrá embargar recursos que sean inembargables por disposición legal, tales como los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”.

Igualmente, sobre el embargo de los recursos depositados en la cuenta N° 6 – 566 – 326 – 683 del Banco de Bogotá, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P., según el cual debe señalarse la cuantía máxima de la medida *“que no podrá exceder el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento”*

Finalmente, se le hará saber que por prohibición de los artículos 1 y 2 de la Ley 15 de 1982, no se podrá embargar los recursos que tenga destinada la entidad ejecutada para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y muerte.

Por tanto el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, relativa a insistir en la efectividad de la medida de embargo, sobre los recursos manejados por las entidades promotoras de salud NUEVA EPS y EMSSANAR ESS, producto del vínculo que tienen con la ESE ejecutada Hospital Departamental San Rafael de Zarzal, de conformidad con lo

expuesto.

Segundo: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que tenga el Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, en la cuenta N° 6 – 566 – 326 – 683 del Banco de Bogotá, hasta por la suma de seiscientos sesenta y cinco millones setecientos veintiún mil setecientos noventa y cinco pesos (\$665.721.795.00) m/cte.

Tercero: OFÍCIESE a la entidad bancaria referida, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados depositados en la cuenta N° 6 – 566 – 326 – 683 del Banco de Bogotá, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.

Igualmente, se le hará saber que por prohibición de los artículos 1 y 2 de la Ley 15 de 1982, no se podrán embargar los recursos que tenga destinada la entidad ejecutada para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y muerte.

Cuarto: Por Secretaría COMUNÍQUESE a dicha entidad sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndole saber que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de seiscientos sesenta y cinco millones setecientos veintiún mil setecientos noventa y cinco pesos (\$665.721.795.00) m/cte, y que deberá consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

Quinto: INFORMAR a la entidad bancaria que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutantes:

Henry Antonio Bedoya Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.448 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.

Adriana Caroline Méndez Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.681.182 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.

Luz Dary Peláez Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.550 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.

Jairo Enrique Méndez Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.163.235 expedida en Bogotá D.C.

Elcira Margarita Osorio de Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.296 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.

Rosmira Isabel Bedoya Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.680.557 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.

Entidad ejecutada: Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, Nit: 891900441-1.

Sexto: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

Séptimo: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 136</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 6 de septiembre de 2018 se recibe oficio No. DJ-18-813.J.P.R del 5 de septiembre de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera Dos, Julieta Barco Llanos (fls. 531-532). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 866

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-01036-00
DEMANDANTES Oscar Iván Higuita y otros
DEMANDADOS Municipio de El Dovio – Valle del Cauca y
Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. DJ-18-813.J.P.R del 5 de septiembre de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera Dos, Julieta Barco Llanos (fls. 531-532), recibido en este despacho judicial el 6 de septiembre de 2018, en el que manifiesta que para realizar la calificación requerida se debe aportar una serie de documentos, así mismo diligenciar el formulario de solicitud de calificación (Se anexa) y consignar un valor de \$781.242.00 a favor de dicha entidad, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>136</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegada la prueba requerida en Audiencia de Pruebas No. 052 del 28 de agosto de 2018 (fls. 478-486). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 859

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00004-00
DEMANDANTE	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A.
DEMANDADO	ALCE SUMINISTROS E INSTALACIONES S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra en el proceso de la referencia la prueba decretada en la Audiencia de Pruebas No. 052 del 28 de agosto de 2018 (fls. 478-486), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante a folios 478-486 del expediente, el que se admiten como prueba.
2. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>036</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/09/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 13 de 2018. A despacho del señor Juez, la presente actuación de conformidad a lo dispuesto en providencia que antecede. Es de anotar que la actuación fue remitida por competencia por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **689**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00215-00
DEMANDANTE	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el despacho procederá a asumir el conocimiento de la presente actuación, y es así que se verifica que La Nación-Ministerio del Interior, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales solicita se declare que el demandado incumplió o cumplió defectuosamente la cláusula cuarta y los numerales 16, 20, 24, 33 y 37 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo F-436 de 2015 celebrado entre la Nación-Ministerio del Interior y el Municipio de Ulloa-Valle del Valle del Cauca, en los términos descritos en el documento denominado certificado final de supervisión que se anexa a las diligencias (fl. 6 y siguientes del expediente), e igualmente condenar al mencionado municipio a pagar la suma de \$213.528.968 como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.

Una vez revisada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento de la presente demanda

2. Admitir la demanda.
3. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Municipio de Ulloa-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado Leandro Alberto López Rozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.925 y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.142 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 13 de 2018. A despacho del señor Juez, la presente actuación de conformidad a lo dispuesto en providencia que antecede. Es de anotar que la actuación fue remitida por competencia por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **692**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00216-00
DEMANDANTE	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el despacho procederá a asumir el conocimiento de la presente actuación, y es así que se verifica que La Nación-Ministerio del Interior, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales solicita se declare que el demandado incumplió o cumplió defectuosamente la cláusula cuarta y los numerales 16, 20, 24, 33 y 37 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo F-408 de 2015 celebrado entre la Nación-Ministerio del Interior y el Municipio de Roldanillo-Valle del Valle del Cauca, en los términos descritos en el documento denominado certificado final de supervisión que se anexa a las diligencias (fl. 10 y siguientes del expediente), e igualmente condenar al mencionado municipio a pagar la suma de \$171.855.650 como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio, entre otros requerimientos.

Una vez revisada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento de la presente demanda

2. Admitir la demanda.
3. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado Leandro Alberto López Rozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.925 y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.142 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ